RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/788/2021/II y acumulado IVAI-REV/816/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por la Contraloría General del Estado, a las solicitudes de información realizadas vía Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folios **00483021** y **00482821,** al haber entregado la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO Competencia 2
SEGUNDO Procedencia. 3
TERCERO Estudio de fondo. 3
CUARTO Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, las partes recurrentes presentaron dos solicitudes de información a la Contraloría General del Estado, quedando registradas con los números de folio: **00483021** y **00482821**, en la que se solicitó lo siguiente:

> Folio: 00483021
>
> Indique cuál es el estatus del Oficio 951/2021 del acuerdo de 27/01/2021 dictado de la Secretaría EJECUTIVA de Disciplina del CJF de fecha 27 de Enero de 2021 compartido el Viernes 29 de Enero de 2021 a las 5:46, así mismo indique la canalización que se le ha realizado, así como la resolución al mismo junto con los acuses correspondientes así mismo la fundamentación y motivación., justificación de no pago: Desempleo
>
> Folio: 00482821
>
> Indique cuál es el estatus del Oficio 951/2021 compartido el Viernes 29 de Enero del presente por la Secretaría EJECUTIVA de Disciplina del CJF la canalización que se le ha realizado, así como la resolución al mismo junto con los acuses correspondientes así mismo la fundamentación y motivación., justificación de no pago: Desempleo

2. Respuestas del sujeto obligado. El veintinueve de marzo de la presente anualidad, el ente público dio respuesta a ambas solicitudes través del sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición de los recursos de revisión. El treinta de marzo y ocho de abril de dos mil veintiuno, los recurrentes promovieron dos recursos de revisión en contra de las respuestas a sus solicitudes de información.

4. Turno de los recursos de revisión. En mismas fechas, la comisionada presidenta, tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencia II y III, respectivamente.

5. Admisión de los recursos. El doce y quince de abril de dos mil veintiuno, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós y veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció a los recursos, a través del Correo Institucional.

7. Agréguese. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno se ordenaron agregar las documentales recibidas el veintidós de abril de dos mil veintiuno, para que surtieran los efectos legales procedentes, y se dio vista al particular correspondiente al que realizo la consulta de información bajo el folio **00483021** para que en el término de tres días manifiestará lo que a su derecho convenga.

8. Ampliación. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver y presentar el proyecto de resolución del expediente IVAI-REV/788/2021/II.

9. Acumulación. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la acumulación del expediente IVAI-REV/816/2021/III al diverso IVAI-REV/788/2021/II, ello con el objetivo de acatar el principio de economía procesal y evitar se dicten sentencias contradictorias.

10. Agréguese. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, se ordenaron agregar las documentales descritas en el punto seis, y recibidas el veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

11. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII,

192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió conocer la siguiente información:

Folio: 00483021

Indique cuál es el estatus del Oficio 951/2021 del acuerdo de 27/01/2021 dictado de la Secretaría EJECUTIVA de Disciplina del CJF de fecha 27 de Enero de 2021 compartido el Viernes 29 de Enero de 2021 a las 5:46, así mismo indique la canalización que se le ha realizado, así como la resolución al mismo junto con los acuses correspondientes así mismo la fundamentación y motivación., justificación de no pago: Desempleo

Folio: 00482821

Indique cuál es el estatus del Oficio 951/2021 compartido el Viernes 29 de Enero del presente por la Secretaría EJECUTIVA de Disciplina del CJF la canalización que se le ha realizado, así como la resolución al mismo junto con los acuses correspondientes así mismo la fundamentación y motivación., justificación de no pago: Desempleo.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado atendió las solicitudes a través de los oficios CGE/UT/124/2021 y CGE/UT/122/2021, documentos en lo que medularmente informó lo siguiente:

"Indique cuál es el estatus del Oficio 951/2021 compartido el Viernes 29 de Enero del presente por la Secretaría EJECUTIVA de Disciplina del CJF la canalización que se le ha realizado, así como la resolución al mismo junto con los acuses correspondientes así mismo la fundamentación y motivación." [Sic]

En respuesta a lo solicitado, es menester mencionarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 en los párrafos Noveno, Décimo y Décimo Primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

Artículo 6.- Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.

En el Estado, los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, entidades paraestatales y paramunicipales creadas por uno o más ayuntamientos, organizaciones políticas; los fideicomisos, fondos públicos y sindicatos de cualquiera de éstos, además de toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, así como aquellas que realicen actos de autoridad o que desempeñen funciones o servicios públicos, son sujetos obligados en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de esta Constitución y la ley.

La información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública. Éstos permitirán a las personas acceder a ella y reproducirla, de manera proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, diseñados para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la ley, teniendo por objeto promover la reutilización de la información que generen los sujetos obligados, sin mayor restricción que la protección a los datos personales y el interés público. En todo momento deberá

prevalecer, para el ejercicio libre de este derecho, su interpretación con sujeción al principio de máxima publicidad.

Por todo lo antes expuesto se informa a usted, cada sujeto obligado es responsable de proporcionar la información pública que obre en su poder, tal y como lo establece la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme lo dictan los artículos que a continuación se citan:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

De igual manera el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece cuales son los sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 33, así como el artículo 1 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen las atribuciones de esta Contraloría General.

En efecto, una vez realizado el análisis de la solicitud, se desprende que no se cuenta con la información requerida en virtud de que ésta no fue generada, obtenida, adquirida, transformada ni se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado.

Robustece lo anterior, el **criterio 07/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento

que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por tal motivo, en términos de los artículos 143 primer y segundo párrafo, y 145 fracciones III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, deberá dirigir su solicitud de información al, **Consejo de la Judicatura Federal,** Perteneciente al **Poder Judicial de la Federación**.

Los datos del ente obligado son:

- **Consejo de la Judicatura Federal.-** Calle Picacho-Ajusco número 170, Planta Baja, colonia Jardines de la Montaña, Carretera Ajusco, delegación Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210, teléfono 5554499500, Ext. 1229 horario de atención de 9 a 18 horas, correo electrónico: **hector.delcastillo.chagoyamoreno@correo.cjf.gob.mx**

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. JUAN CASTAÑEDA ESCOBEDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravios los siguientes:

....
Estoy inconforme debido a que la contraloría general del estado cuenta con conocimientos

El sujeto obligado indica no contar con información por lo cual comparto imágenes del envió realizado por la secretaria ejecutiva de disiplina del consejo de la judicatura federeal para que estén en condiciones de indicar el estatus y canalización realizada ha dicho oficio.
...

Posteriormente, el sujeto obligado compareció a los recursos de revisión a través de los oficios CGE//UT/166/2021 y CGE//UT/170/2021, en los que medularmente solicitó la acumulación de los recursos, y además anexo oficios de respuesta través de los cuales amplió su respuesta inicial, oficios consistentes en los de nomenclatura CEG/DGFI/SFDyE/1240/04/2021 y

CEG/DGFI/SFDyE/1341/04/2021, ambos suscritos por el Director de Fiscalización Interna, en los cuales informó medularmente siguiente:

L.C. JUAN CASTAÑEDA ESCOBEDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE

CONTRALORÍA GEN
RECIBIDO
20/04/2021
HORA: 19:05 pm
UNIDAD DE TRANSPAR

Con fundamento en los artículos 4 fracción I y 16 fracción V y XV del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Ignacio de la Llave, y en atención a la solicitud realizada mediante oficio Nº **CGE/UT/158/2021**, de fecha **20 de Abril del presente**, en la cual solicitan la siguiente información:

> ***"Indique cuál es el estatus del Oficio 951/2021 compartido el viernes 29 de Enero del presente por la Secretaría EJECUTIVA de Disciplina del CJF la canalización que se le ha realizado, así como la resolución al mismo junto con los acuses correspondientes así mismo la fundamentación y motivación., justificación de no pago: Desempleo.*** [Sic]

Al respecto, me permito comunicar a usted que en fecha **18 de febrero** del presente año, se emitió el oficio **CGE/DGFI/COIC/0444/02/2021**, recibido por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, el día **19 de febrero del año en curso**, en el cual se remite en sobre cerrado el oficio **951/2021**, signado por el Magistrado Jaime Santana Turral, secretario Ejecutivo de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se hace del conocimiento la **improcedencia de la queja administrativa**, para que en uso de sus facultades y atribuciones realizarán lo procedente.

Siendo que en fecha **07 de Abril del año en curso**, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de trabajo, Previsión Social y Productividad, emitió el oficio **OIC/STPSyP/0378/2021**, dirigido a la Dirección General de Fiscalización Interna, en el que manifiesta que se solicitó informes al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Estado de Veracruz, a través del oficio OIC/STPSyP/374/2021, de fecha 07 de abril del presente año, encontrándose actualmente en espera de una respuesta.

Caba mencionar que de conformidad con el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Se anexan los oficios **CGE/DGFI/COIC/0444/02/2021**, emitido por la Dirección General de Fiscalización Interna, en fecha 18 de febrero del 2021 y el **OIC/STPSyP/0378/2021**, emitido por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de trabajo, Previsión Social y Productividad, en fecha 07 de abril del presente año, mismos que se hacen alusión en el presente escrito.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **inoperante**, por las razones que a continuación se expresan.

La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física,

moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. Siendo innecesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien de las constancias de autos remitidas durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado manifestó no conocer la información, es por ello que orientó a los solicitantes para que requirieran la misma, ante otro ente público, sin embargo al momento de presentación de los recursos de revisión los particulares remitieron documentos de los cuales se puede presumir la existencia de la información, igualmente de las constancias proporcionadas el sujeto obligado tuvo mayores elementos para la búsqueda de la información, es así que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso modificó la información proporcionada, de ahí que devenga la inoperancia del agravio, ello porque los solicitantes al momento de la interposición del agravio manifestaron estar inconformes toda vez que el sujeto obligado informó no tener conocimiento del documento solicitado, mientras que en la sustanciación informa si poseerlo.

Es importante señalar que la respuesta otorgada por el ente público colma con las pretensiones realizadas por el solicitante, toda vez que el Director General de Fiscalización Interna informó que al referido oficio se le dio trámite, a través del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad quien emitió el oficio OIC/STPSyP/0378/2021, dirigido a la Dirección General de Fiscalización Interna, a través del cual se solicitan informes al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz, además de informar que dicho oficio actualmente se encuentra en espera de respuesta, pronunciamiento del cual se puede advertir que al encontrarse en espera no es posible haya una resolución fundada y motivada como lo requiere el solicitante, siendo procedente tener dichos pronunciamientos por ciertos, atendiendo el principio de buena fe del sujeto obligado, sostenido por el criterio 02/2014 emitido por este Órgano Garante que a la letra dice:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

De lo antes informado, el sujeto obligado remitió los acuses de recibido del oficio antes referido, así como del oficio CGE/DGFI/COIC/0444/02/2021 de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, recibido por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad en el cual informa que se remite en sobre cerrado el oficio 951/2021, signado por el Magistrado Jaime Santana Turral , Secretario Ejecutivo de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se hace del conocimiento la improcedencia

de la queja administrativa, para que en uso de sus facultades y atribuciones realizaran lo procedente.

Es por ello que este órgano garante estime que el sujeto obligado colmo con las pretensiones del solicitante, puesto que si bien es cierto el sujeto obligado irrogó perjuicio al solicitante al no haber realizado en el procedimiento de acceso una búsqueda amplia para la localización de la información, dichas omisiones fueron subsanadas al informar si tener conocimiento de la información peticionada, respuesta que observo los principios de congruencia y exhaustividad, que a la letra dice:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por otra parte, no es obice señalar que, si bien es cierto de los acuses remitidos por el sujeto obligado, del contenido de los mismos se advierte se adjuntan veintisiete fojas en sobre cerrado, en el presente caso resulta inncesaria que dicha información sea proporcionada, ello porque el particular únicamente requirió conocer del oficio 951/2021 la canalización , acuses, y resolución, es entonces que solicitar la entrega de información relativa al contenidos de los acuses resulta innecesaria pues se estaría ampliando la solicitud del recurrente, respecto de los nuevos contenidos, lo cual es improcente de conformidad con el artículo 222 fracción VII de la Ley 875 que a la letra dice:

> ...
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> ...
> VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
> ...

Es por lo antes expuesto, que este Órgano Garante pueda concluir, que si bien es cierto existió una omisión al dar respuesta en el procedimiento de acceso a la información, toda vez que durante la sustanciación del presente recurso fue subsanada, se dé por colmado el derecho de acceso del particular.

CUARTO Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que la comparecencia realizada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión recibida el veintisiete

de abril de dos mil veintiuno, no fue hecha de conocimiento de la parte recurrente que realizó la consulta de información bajo el folio **00482821**, resultando necesario ordenar su digitalización a efecto de que sea remitida en calidad de archivo adjunto, junto con la notificación que se le practique del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Digitalícese la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación recibida el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente que realizó la consulta de información bajo el folio **00482821** en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto concurrente** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos